



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de, mediante escrito de fecha 9 de enero de 2015, registrado de entrada en esta Diputación Provincial el día 12 de enero del mismo año, solicita a este Departamento de Asistencia Técnica a Municipios, informe jurídico en relación con el abono de la minuta de honorarios de los abogados y procuradores, que tiene su origen en la defensa y representación de cargos públicos locales de la Corporación, que tuvieron que hacer frente como imputados a un proceso penal, por razón del ejercicio de su cargo como concejales, (en concreto por votar acuerdos en un pleno), y que finalmente han sido absueltos por la Audiencia Provincial de Toledo, mediante Sentencia firme núm. 115, de 9 de octubre de 2014, recaída en el Recurso de Apelación Núm. 79/2014, interpuesto por los acusados contra la Sentencia Nº 31, de 24 de enero de 2014, dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Toledo, en el Procedimiento Abreviado núm. 111/12, por prevaricación administrativa. Se adjunta fotocopia de las Sentencias mencionadas.

En este contexto, el Sr. Alcalde-Presidente, después de hacer una sucinta exposición de los hechos acontecidos, solicita informe jurídico sobre las siguientes cuestiones:

1.- Todos los concejales que han sido acusados no disponen de recursos económicos suficientes, dados sus precarios ingresos y rentas, para hacer frente al pago de las respectivas minutas de abogado y procurador por lo que ante la posible jura de cuentas y posibles embargos, pedimos se informe si el Ayuntamiento está obligado y debe articular el procedimiento respectivo para hacerse cargo del abono de los gastos judiciales indemnizables, sin que previamente estos gastos hayan sido abonados por los concejales absueltos.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



2.- Dado que la querella fue interpuesta por ciertos concejales de un grupo político en el Ayuntamiento frente a los concejales absueltos (de distintas formaciones políticas a las de los denunciantes), pedimos se informe si el Ayuntamiento tiene derecho ante esta situación a solicitar para la defensa de los Concejales absueltos los servicios jurídicos de la Diputación Provincial de Toledo y consecuentemente ser beneficiaria de la asistencia letrada gratuita de conformidad a las Normas reguladoras de la asistencia letrada gratuita en juicio a los Ayuntamientos contenida en el Reglamento de Organización Administrativa de la Diputación Provincial de Toledo.

En caso de resultar positivo el informe en este punto, si el Ayuntamiento podría solicitar la asistencia letrada y/o la aplicación de dichas normas para el abono de los honorarios de los abogados y procurador.

3.- Se informe si el Ayuntamiento, (al haber sido beneficiado de la asistencia letrada gratuita de la Diputación en otros asuntos judiciales en defensa del Ayuntamiento, y que nada tienen que ver con el presente), puede aplicar para pagar a los abogados y procuradores, que han llevado la defensa de los concejales absueltos y que ahora reclaman a sus clientes el pago de sus honorarios, las particularidades y limitaciones contenidas en las normas reguladoras de la asistencia letrada gratuita en juicio a los Ayuntamientos, según el Reglamento de Organización Administrativa de la Diputación Provincial de Toledo, esto es reducción sobre los honorarios de las normas orientadoras y cuantía máxima a pagar por pleito.



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



Así pues, a la vista de la anterior consulta, y una vez examinada la legislación que consideramos de aplicación al caso, y que después diremos, se procede a emitir el siguiente,

INFORME

Primero.- Respecto de la primera pregunta, hemos de decir que la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL) en su Art. 75.4 dispone que *"los miembros de las Corporaciones locales percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, según las normas de aplicación general en las Administraciones públicas y las que en desarrollo de las mismas apruebe el pleno corporativo"*. Por otra parte, es el Art. 78.1 de la LRBRL el que nos indica que *"los miembros de las Corporaciones locales están sujetos a responsabilidad civil y penal por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de su cargo. Las responsabilidades se exigirán ante los Tribunales de Justicia competentes y se tramitarán por el procedimiento ordinario aplicable."*

En base a los mencionados preceptos, doctrinalmente se ha reconocido el derecho a los concejales para sufragar los gastos que de su defensa jurídica se produzcan, cuando la misma traiga causa en el ejercicio de sus funciones y el resultado judicial sea absolutorio y, en este sentido, es la Sentencia del Tribunal Supremo, de 4 de febrero de 2002, (Roj: STS 656/2002), la que fija la doctrina jurisprudencial sobre esta cuestión, estableciendo los criterios de necesaria observancia para poder considerar indemnizables, a título de *"gastos ocasionados en el ejercicio del cargo"*, los gastos de representación y defensa de los miembros de las corporaciones locales en un proceso penal; bien entendido que ello será así, siempre



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



que no concurren circunstancias que obliguen a calificarlos como gastos realizados en interés propio o a favor de intereses ajenos al general de la entidad local. Los requisitos, según la citada Sentencia, son los siguientes:

a) Que los gastos hayan sido motivados por una inculpación que tenga su origen o causa directa en la intervención del miembro de la Corporación en una actuación administrativa o de otra índole realizada en el cumplimiento de las funciones atribuidas por las disposiciones aplicables a su actividad como tal miembro de la Corporación o en cumplimiento o desarrollo de acuerdos de los órganos de ésta. Estos gastos deben entenderse, en principio, que se trata de gastos generados con ocasión del ejercicio de sus funciones, pues la causa remota de la imputación penal radica en una conducta de estas características.

b) Que dicha intervención no haya sido llevada a cabo con abuso, exceso, desviación de poder o en convergencia con intereses particulares propios de los interesados o del grupo político o de otra índole al que pertenecen susceptibles de ser discernidos de los intereses de la Corporación, pues en tal caso la actuación no puede considerarse como propia del ejercicio de la función, sino como realizada en interés particular, aunque externa o formalmente no sea así.

c) Que se declare la inexistencia de responsabilidad criminal por falta objetiva de participación o de conocimiento en los hechos determinantes de la responsabilidad penal, la inexistencia de éstos o su carácter lícito. De haberse contraído responsabilidad criminal no puede entenderse que la conducta realizada lo haya sido en el ejercicio de sus funciones, sino abusando de ellas. De no haberse probado la falta de participación en los hechos penalmente reprochables, aun cuando concurren causas subjetivas de exención o de extinción de la responsabilidad criminal, cabe estimar, en atención a las circunstancias, que los gastos de defensa no dimanen del



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



ejercicio de las funciones propias del cargo, dado que no pueden considerarse como tales aquellas que objetivamente hubieran podido generar responsabilidad criminal.

Por tanto, el Tribunal Supremo (TS), exige que los hechos de los que se derive la imputación de responsabilidad criminal se hayan producido en el ejercicio del cargo (evidentemente no en el ámbito privado), que se declare judicialmente la inexistencia de responsabilidad penal por falta de participación en los hechos, por la inexistencia de los mismos o por su carácter lícito, (excluyendo de este modo cualquier otra posibilidad exoneradora de tal responsabilidad, como puede ser la prescripción del delito, fallecimiento del imputado, actuación en legítima defensa, el miedo insuperable o el cumplimiento de una orden ...). Sobre esta cuestión, el TS afirma que el carácter suficiente o no de la exculpación o absolución para determinar el carácter indemnizable de los gastos de representación y defensa debe ser apreciado en cada caso examinando las circunstancias concurrentes a tenor de las decisiones adoptadas por los Juzgados y Tribunales del orden jurisdiccional penal.

En consecuencia, el TS nos indica que estamos ante una noción jurídica del concepto utilizado por la Ley, que comprende el resarcimiento de cualquier daño o perjuicio; por lo tanto, nos hallamos ante una figura indemnizatoria o de resarcimiento. Ello conlleva que **lo que el TS permite es un pago "a posteriori"**, esto es, una vez finalizada la causa penal, por lo que no resulta factible adelantar las cantidades a medida que se desenvuelve la actuación judicial. O lo que es lo mismo, el Concejal imputado deberá hacerse cargo de los honorarios de su defensa y sólo cuando la causa finalice sin condena -con las matizaciones anteriores- podrá reclamar de la Administración su reintegro.

En el presente caso, al **absolver libremente** la Audiencia Provincial de Toledo a los concejales implicados, por entender que no se produce el elemento subjetivo del tipo penal, creemos que efectivamente se dan los requisitos exigidos por TS para



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



considerar los gastos de su defensa jurídica como *"gastos ocasionados en el ejercicio del cargo"*, y por tanto indemnizables por parte de la Corporación.

Mayores dificultades presenta el pago adelantado por parte de la Corporación de esos gastos, sin riesgo de cometer fraude de ley, ya que, aun siendo conscientes de la problemática que en la actual situación económica pueda plantearse a los concejales para satisfacer los gastos derivados del proceso penal, para que la figura indemnizatoria, que da lugar a la asunción por la Corporación de dicho daño, pueda nacer y justificarse documentalmente, es necesario y determinante el pago previo por el Concejal.

Segundo.- En cuanto a la segunda de las cuestiones planteadas, respecto a si el Ayuntamiento tiene derecho ante esta situación a solicitar para la defensa de los Concejales absueltos los servicios jurídicos de la Diputación Provincial de Toledo y consecuentemente ser beneficiario de la asistencia letrada gratuita, hemos de decir que el Art. 13.2, párrafo tercero, del Reglamento de Organización Administrativa de la Diputación Provincial de Toledo, -ROADPT-, (BOP núm. 242, de 20-10-2012), dispone que *"las peticiones de asistencia letrada deberán formularse con carácter previo a que se evacúe cualquier actuación procesal por parte de la entidad solicitante. No se admitirán solicitudes referidas a procedimientos para los que ya se haya realizado designación de letrado y procurador por parte de la entidad local."*

Por su parte, el párrafo tercero del apartado 3 de dicho artículo, dispone que *"no se acordará la concesión de asistencia letrada por la Diputación cuando se trate de:*

a) Litigios que directa o indirectamente traigan causa de la confrontación entre dos o más grupos políticos de la Entidad solicitante.

Especificando además el penúltimo párrafo de este apartado 3, que *"en ningún caso procederá la aceptación de una solicitud de asistencia letrada que, directa o*



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



indirectamente, tenga causa en la confrontación entre dos o más grupos políticos o miembros de la Entidad que solicita la asistencia letrada, o entre Instituciones, ya sean estas dependientes de una Administración Local, Autonómica o Estatal.”

Dada la situación fáctica del supuesto sometido a informe, *(el pleito tiene su origen en una confrontación entre concejales del mismo Ayuntamiento, y además ya ha sido resuelto por sentencia firme)*, parece claro que no procede la concesión de asistencia letrada gratuita, al quedar expresamente estos supuestos excluidos del servicio prestado por la Diputación Provincial, conforme dispone el ROADPT.

Tercero.- Por lo que respecta a la tercera y última de las cuestiones planteadas, entendemos que el hecho de haber sido beneficiario el Ayuntamiento del servicio de asistencia letrada gratuita, prestado por la Diputación Provincial en otros asuntos judiciales distintos para la defensa del propio Ayuntamiento, no faculta para se puedan aplicar en el presente caso los beneficios de dicha asistencia, ya que la misma se concede individualmente y de forma expresa para cada caso concreto, y en absoluto puede considerarse como un reconocimiento genérico para todo tipo de procesos que puedan darse posteriormente en el Ayuntamiento.

Además hay que tener en cuenta, como dijimos en el apartado primero de este informe, que para que nazca el derecho a ser indemnizado, previamente los concejales han de hacer frente al pago de los gastos judiciales, por lo que, desde este punto de vista, tampoco cabe aplicar los beneficios del servicio de asistencia jurídica gratuita, ya que está articulada y concebida como beneficio de los ayuntamientos que cumplan las condiciones establecidas en el ROADPT, (Art. 13.1), pero en ningún caso puede ser solicitado dicho servicio por los concejales, a título individual, para su defensa judicial, ni tampoco por el Ayuntamiento para la defensa de los mismos, cuando la causa tiene su origen en la confrontación entre dos o más grupos políticos o miembros de la Entidad.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



Por tanto, a nuestro entender, no procede aplicar la reducción sobre los honorarios de las normas orientadoras establecidos en el ROADPT para los supuestos de asistencia letrada gratuita, pero lo que sí podrían hacer los concejales interesados, es pedir aclaración sobre los mismos al Colegio de Abogados, en el supuesto de que pudiera existir alguna duda sobre la razonabilidad de las cuantías minutadas y solicitadas.

Conclusiones: Las que se derivan de las anteriores consideraciones.

Es cuanto tengo el honor de informar, a los simples efectos de que se conozca la opinión jurídica de este Departamento, que someto a otra en derecho mejor fundada, no supliendo en ningún caso a otros informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los oportunos acuerdos.

Toledo, 19 de enero de 2015